



# Tribunal Fiscal

N° 09882-9-2013

EXPEDIENTE N° : 5288-2013  
INTERESADO : SIGDELO S.A.  
ASUNTO : Cierre de establecimiento  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 13 de junio de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por **SIGDELO S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20153045021, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140075777/SUNAT de 25 de octubre de 2012, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 034-012-0025566/SUNAT, que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el Reglamento de Comprobantes de Pago no dispone que los comprobantes de pago, entre ellos, los tickets, deban consignar la dirección del establecimiento en forma completa, es decir, señalando la calle y el distrito, y que en tal sentido ha cumplido con detallar la ubicación del suyo en el ticket materia de intervención, pues si bien no se consignó el distrito, sí señaló como referencia el "Centro Cívico" con lo que se puede determinar que se encuentra ubicado en el distrito de Lima. Agrega que debe tenerse en cuenta que de una interpretación sistemática de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11549-9-2012, 08791-1-2010, 9556-1-2012 y 1382-3-2010 lo que se requiere es la identificación clara del establecimiento y diferenciarlo de otro, lo que se da en su caso.

Que indica que la omisión de consignar el distrito, no configura *per se* la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, por lo que la Administración ha vulnerado el principio de tipicidad, habiéndose efectuado una interpretación extensiva no aplicable en materia tributaria, y que si bien este Tribunal ha señalado el distrito como parte de la dirección para su diferenciación de otros locales, ello ha sido en supuestos en los que no ha sido posible tal diferenciación, lo que no ha sucedido en su caso, pues la combinación de "Av. Garcilazo de la Vega N° 1337" y "Centro Cívico" le otorga a su comprobante de pago dicha diferenciación, más aún si el "Centro Cívico" es un lugar público con alto grado de notoriedad conocido por la mayoría de ciudadanos, por lo que no puede ser sancionada con la infracción materia de autos, pues se vulneraría el principio de reserva de ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Agrega que en el supuesto que se determine que incurrió en la infracción materia de autos, se debería sustituir la sanción de cierre por una multa, siendo que la sanción de cierre le ocasionaría pérdidas económicas y que existen circunstancias que impiden aplicar la sanción de cierre.

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, al haber emitido un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, puesto que en este no se consignó la dirección exacta y completa del establecimiento intervenido, según consta en el Acta Probatoria N° 0200600174584-01, y que al haber cometido la recurrente la misma infracción por tercera vez le corresponde la sanción de cierre de establecimiento por cuatro (4) días calendarios.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.



# Tribunal Fiscal

Nº 09882-9-2013

Que conforme con el artículo 165° del referido código, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, precisando que en el control de las obligaciones tributarias administradas por SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores de acuerdo con lo que se establezca mediante decreto supremo.

Que el numeral 2 del artículo 174° del anotado código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a ellos, distintos a la guía de remisión.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades que perciban rentas de tercera categoría<sup>1</sup>, prevé que la anotada infracción se sanciona con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) o cierre, disponiéndose en la Nota 4 que la multa se aplicará en la primera oportunidad en que el infractor incurra en la infracción, salvo que este la reconozca mediante acta de reconocimiento, y la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que se incurra en la misma infracción, y que, a tal efecto, se entenderá que el contribuyente ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida o se hubiera reconocido la primera infracción mediante acta de reconocimiento.

Que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, para efectuar el cómputo de la frecuencia a partir de la segunda oportunidad en que se cometen o detectan las infracciones comprendidas en el régimen, se tendrá en cuenta que el infractor incurre en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida, y que las oportunidades siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.

Que asimismo el citado artículo precisa que las resoluciones de multa o de cierre quedan consentidas y firmes considerando lo previsto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la anotada resolución de superintendencia, esto es, cuando el plazo para impugnarlas sin pagar ha vencido sin que se interponga el recurso respectivo, cuando habiendo sido impugnadas se presenta desistimiento y es aceptado mediante resolución, o cuando se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

Que según el Anexo A del indicado reglamento, corresponde la aplicación de una sanción de cierre por cuatro (4) días, en el caso que se incurra en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario en una tercera oportunidad.

Que de otro lado, el punto 1.2 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 176-2006/SUNAT, establece que están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Que de acuerdo con el artículo 2° del anotado reglamento sólo se consideran comprobantes de pago, aquellos que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento.

Que conforme con el inciso b) del numeral 5.1 del punto 5 del artículo 8° del citado reglamento, los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras deben consignar como información impresa la dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.

<sup>1</sup> Como es el caso de la recurrente según se aprecia en su Comprobante de Información Registrada (foja 112).



# Tribunal Fiscal

N° 09882-9-2013

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, prevé que el fedatario tiene como una de sus funciones, entre otras, el dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria en que dejará constancia de tales hechos y/o de la infracción cometida.

Que de la aplicación concordada de los artículos 5° y 6° del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, se tiene que los documentos emitidos por el fedatario tienen el carácter de documento público y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que este presencia o constate.

Que en el Acta Probatoria N° 0200600174584-01 de 20 de marzo de 2012 (foja 53), la fedataria de la Administración dejó constancia que intervino el establecimiento de la recurrente ubicado en la Av. Garcilazo de la Vega N° 1337 Tda. 1054-1055, Lima, solicitó un servicio de expendio de alimentos y bebida por el valor de S/. 19,40, canceló con S/. 20,00, y recibió el vuelto y el Documento N° 20120320-01-000050950, el cual no reúne los requisitos y/o características para ser considerado comprobante de pago, al no consignar el distrito en que está ubicado el establecimiento (punto de emisión), por lo que luego de esperar por dos minutos, procedió a retirarse del local intervenido para luego reingresar, identificarse y comunicar la infracción cometida tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario.

Que obra a foja 52, copia del Documento N° 20120320-01-000050950 en el que se aprecia que consigna como dirección del establecimiento intervenido "Centro Cívico Av. Garcilazo de la Vega 1337", sin considerar el distrito ni la provincia.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 01382-3-2010, 16744-9-2012 y 21648-2-2012, emitidas por las Salas de Tributos Internos 3, 9 y 2, a partir del año 2008, ha señalado que las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia, criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, fue propuesto para ser declarado recurrente.

Que este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena 2013-19 de 27 de mayo de 2013, dispuso que el criterio referido a que "*Las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia*" es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente sea publicado en el Diario Oficial "El peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102° de dicho código, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso,

<sup>2</sup> Mediante el cual se aprobó la regulación del procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 09882-9-2013

en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que estando a los hechos y al criterio expuesto, y toda vez que de la revisión del Acta Probatoria Nº 0200600174584-01 se aprecia que cumple con los requisitos previstos en las normas antes glosadas, habiéndose identificado la fedataria, señalado los hechos ocurridos en la intervención y dejado constancia de la infracción cometida, por lo que queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario.

Que en cuanto a la sanción impuesta, este Tribunal en la Resolución Nº 21648-2-2012 de 19 de diciembre de 2012, determinó que la recurrente había incurrido en la misma infracción en dos oportunidades anteriores según las Actas Probatorias Nº 0200600043987-01 y 0200600108301-01 de 15 de noviembre de 2004 y 29 de mayo de 2008, de las cuales la primera fue aceptada mediante Acta de Reconocimiento Nº 020065003756601 de 18 de noviembre de 2004, y la segunda sancionada con cierre de establecimiento mediante Resolución de Intendencia Nº 024-012-0033537 de 1 de julio de 2008, la que a su vez quedó firme y consentida.

Que en consecuencia, al haber incurrido la recurrente en la misma infracción por tercera vez, le corresponde la sanción de cierre temporal de establecimiento por cuatro (4) días, dispuesta por la Administración en la Resolución de Intendencia Nº 034-012-0025566/SUNAT, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que lo alegado por la recurrente en el sentido que en las normas no se dispone que los tickets deban consignar la dirección del establecimiento en forma completa considerando distrito y provincia, que ha cumplido con detallar la ubicación de su establecimiento al señalar como referencia "Centro Cívico" con lo cual se determina que se encuentra ubicado en el distrito de Lima, que de una interpretación sistemática de las Resoluciones Nº 11549-9-2012, 08791-1-2010, 9556-1-2012 y 1382-3-2010 lo que se requiere es la identificación clara del establecimiento y diferenciarlo de otro, lo que se da en su caso; cabe señalar que conforme a la normatividad antes glosada, los comprobantes de pago deben contener de manera impresa la dirección del establecimiento en el cual se emite, la cual comprende el distrito y provincia, no resultando de aplicación la Resolución Nº 08791-1-2010 referida a un caso distinto al de autos, como es, haber consignado en el comprobante de pago un domicilio distinto al que constituye el punto de emisión, de otro lado, las Resoluciones Nº 11549-9-2012, 9556-1-2012 y 1382-3-2010, contrario a lo alegado por la recurrente, en concordancia con el criterio recurrente antes expuesto, se encuentran referidas a casos en los cuales se ha procedido a confirmar las apeladas por no haberse consignado en los comprobantes de pago respectivos la dirección completa de los establecimientos que han constituido los puntos de emisión, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de sustento.

Que en cuanto a lo argumentado por la recurrente sobre que la Administración ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la omisión de consignar el distrito, no configura de manera *per se* la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, cabe destacar que conforme a la normatividad antes glosada, para que un comprobante de pago sea considerado como tal, debe cumplir con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo uno de ellos consignar de manera impresa la dirección del establecimiento en el cual se emite dicho comprobante, no habiendo cumplido la recurrente con consignar en el documento emitido dicho requisito, configurándose de este modo la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, consistente en emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, no apreciándose de autos que se hubieran vulnerado los principios de tipicidad y de reserva de ley, ni que se hubiere efectuado una interpretación extensiva de norma alguna violando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que tales alegatos carecen de sustento.

Que con relación al perjuicio que le ocasionaría la imposición de la sanción de cierre, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 165º del Código Tributario, la infracción se determina de manera objetiva, por lo que no resultan atendibles dichos alegatos expuestos por la recurrente al respecto.

4



# Tribunal Fiscal

N° 09882-9-2013

Que lo anotado por la recurrente en cuanto a que existen circunstancias que impiden aplicar la sanción de cierre, por lo que se debe sustituir dicha sanción por una multa, debe indicarse que el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo N° 981, dispone que cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre y que podrá sustituir la sanción de cierre temporal por una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando se determine de acuerdo con los criterios que establezca mediante resolución de superintendencia.

Que en ese sentido, la sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por una multa procede en caso se verifique la existencia de alguna de las circunstancias reguladas por el citado artículo 183°, por lo que corresponderá a la Administración meritara las circunstancias que pudieran justificar la sustitución de la sanción de cierre por una multa al momento de ejecutarse la sanción.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se verifica a foja 132.

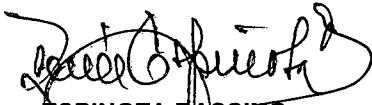
Con las vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

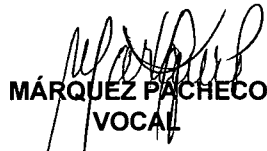
## RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140075777/SUNAT de 25 de octubre de 2012.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece, con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

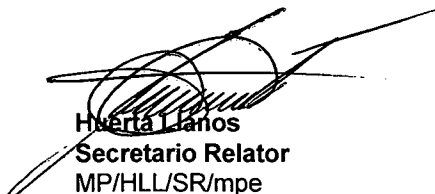
***"Las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia".***

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
ESPINOZA BASSINO  
VOCAL PRESIDENTA

  
MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

  
Huerta Llanos  
Secretario Relator  
MP/HLL/SR/mpe